

Secretaría: Juzgado Promiscuo Municipal. - Pensilvania – Caldas, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020). El término de tres (3) días de traslado a la parte demandada del recurso de reposición a interpuesto frente a la providencia de fecha (28-09-2020), que rechazó la demanda Verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, iniciada por MARÍA PAULA JARAMILLO LOAIZA, en contra de MARÍA MARGARITA MONTES BOTERO, con radicado 2020-00048, corrió así:

DÍAS HÁBILES: 8, 9 y 13 de octubre de 2020, hasta las 6:00 p.m.

INHÁBILES: 10 y 11 de octubre de 2020.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda con relación al **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por **MARÍA PAULA JARAMILLO LOAIZA**, quien actúa en nombre propio, donde solicita se reponga la providencia fechada el 28 de septiembre de 2020 - mediante la cual se RECHAZÓ la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, iniciada en contra de MARÍA MARGARITA MONTES BOTERO, con radicado 2020-00048.

ANTECEDENTES

En agosto 20 de 2020, la señora María Paula Jaramillo Loaiza, actuando en nombre propio e identificada con C.C. 1.058.847.995, radicó a través del correo institucional del despacho demanda verbal de restitución de inmueble arrendado en contra de María Margarita Montes Botero, para la restitución de un local comercial, ubicado en la calle 3ª No. 7-55 de Pensilvania, Caldas, piso 1.

Mediante auto del 1º de septiembre de 2020, y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, como por el decreto 806 de 2020, se inadmitió la demanda, por no reunir los requisitos exigidos y se concedió término de cinco (5) días a la parte demandante para la corrección de la misma.

La parte demandante estando dentro del término oportuno, esto es, el 2 de septiembre de 2020, allegó memorial corrigiendo la misma, pero una vez revisada, ésta no fue subsanada en legal forma, ya que no cumple con los requerimientos indicados en el auto inadmisorio, pues se indicó a la parte demandante que debía dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 806 de junio 4 de 2020 en su artículo 6º, sin que hubiera cumplido con lo requerido, como también que debía allegar un certificado de tradición del inmueble objeto de restitución actualizado, el cual no se aportó.

El 28 de septiembre del presente año, y no habiendo sido corregida la demanda en legal forma, por no haberse dado cumplimiento a lo indicado en la providencia de inadmisión, el despacho dispuso el rechazo de la misma, la devolución de los anexos y el archivo de las diligencias previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes, providencia notificada en estado N° 077 del 29 de septiembre de 2020.

En escrito remitido vía correo institucional, el dos (2) de octubre del presente año, la parte demandante estando en tiempo oportuno, interpuso recurso de **REPOSICIÓN** frente a la providencia de septiembre 28/2020, por medio de la cual se rechazó la demanda, sin hacer alusión a lo requerido por el despacho y lo estipulado por el decreto 806 de junio 04 de 2020, como tampoco adjunta los documentos solicitados en la providencia citada, en el que manifiesta:

“El auto de inadmisión en el que se exige la expresión que debe entregar el local “no menos de 6 meses” exige para la subsanación de la demanda un requisito que se agotó, desde la presentación de la demanda misma, pues se solicitó el local” en el término de 6 meses” en este sentido el lapso es claro en los 2 eventos pues se le pidió no antes de 6 meses, y se le notificó en debida forma la terminación del contrato.

Se cumple a cabalidad con el requisito de solicitar el local comercial y se da el plazo que exige la ley como norma de orden público, negarme el acceso a la administración de justicia constituiría una vía de hecho, pues es un “parecer del despacho” y no un argumento objetivo que el uso del término debe ser exacto cuando es notorio que ambos quieren decir lo mismo.

Por lo anterior le solicito que reponga su auto de rechazo de la demanda y le dé vía libre para que sea admitida, tramitada y en su lugar la parte demandada exponga sus argumentos en fanco litigio.”

El 7 de octubre de 2020, se dispuso correr traslado a la parte demandada del recurso interpuesto por María Paula Jaramillo Loaiza, por el término legal y establecido en el Código General del Proceso, término que corrió los días: 8, 9 y 13 de octubre de 2020, hasta las 6:00 p.m., según constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Debe decirse en primer lugar que conforme lo indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso es procedente, -así pues, **se pasa a resolver-**, además de haber sido interpuesto oportunamente y con los requisitos de ley establecidos para ello.

Analizados los argumentos esbozados en el recurso de reposición, se impone decir ésta operadora jurídica que no accederá a revocar la mencionada providencia, por cuanto, este despacho judicial en ningún momento está negando el acceso a la administración de justicia, como tampoco incurrió en una vía de hecho; puesto que lo motivos que llevaron al rechazo de la demanda interpuesta por la recurrente, no fue por lo expuesto por ésta en su alzada, fue porque no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, en el cual se establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las

direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...) (Subrayado por el Despacho).

Es decir, una vez revisada la subsanación como los anexos, se tuvo que dentro de la misma no se allegó documento alguno que acreditará el envío físico de la subsanación al demandado, teniendo en cuenta que se desconoce el canal digital donde debe ser notificado, conforme lo establece la normativa en cita.

Además de lo anterior, tampoco dio cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio, en el sentido de allegar un certificado de tradición del inmueble objeto de restitución actualizado.

Así las cosas, no se repondrá la decisión proferida el 28 de septiembre de 2020, por medio de la cual se rechazó la demanda y donde se ordenó el archivo de las diligencias y la devolución de los anexos a la parte demandante.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Pensilvania - Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida por el Despacho el 28 de septiembre de 2020, por medio del cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA** Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble urbano arrendado (local comercial), iniciada por MARÍA PAULA JARAMILLO ARREDONDO en contra

de MARÍA MARGARITA MONTES BOTERO, con radicado 2020-00048, por lo expuesto en la parte motiva de esta auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro.086
Fecha 22 de octubre de 2020

Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA